Ley de 6 de diciembre de 1957

HERNAN SILES ZUAZO Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Iº— Se tendrá como Ley de la República el Decreto Supremo Nº 4425, de 12 de junio de 1956 mediante el cual el Poder Ejecutivo aceptó la propuesta de South American Gold and Platinium Company de Nueva York, Estados Unidos de América, para la explotación de yacimientos da oro y platino existentes en el río Kaka y ríos adyacentes de la provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

Articulo 2º— EÍ artículo 3º del Decreto Supremo Nº 4425 quedará redactado en la siguiente forma: "De las zonas indicadas se excluyen las concesiones mineras ya otorgadas, con títulos ejecutoriales vigentes con anterioridad a la fecha del citado Decreto Supremo, quedando la Compañía facultada para explotarlas previo acuerdo con sus propietarios y aprobación del Ministerio de Minas. Esta explotación se regirá por las mismas normas del contrato debiendo deducirse de la regalía del Gobierno los pagos que tuviera que hacer la Compañía a los propietarios. La Compañía permitirá que los pobladores continúen con su trabajo superficial de lavado de oro en bateas, mas sólo a una distancia de por lo menos doscientos metros a la redonda de cada draga en operación y sus instalaciones. El rescate de oro que produzcan dichos aborígenes estará a cargo del Banco Minero de Bolivia.

Articulo 3º—El artículo 14 del Decreto Supremo Nº 4425 dirá: "Todos los plazos estipulados en el contrato se considerarán suspendidos por todo el tiempo durante el cual ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor, entre otros subversiones, guerras, transtornos de la paz pública, que impidan la exploración, el montaje o explotación de las concesiones, como daños en las maquinarias, litigios sobre la propiedad y posesión de las concesiones a qué se refiere en el presente Decreto. No se considerarán caso de fuerza mayor los fenómenos naturales de la zona como las lluvias torrenciales y liadas, salvo que éstas ocasionen daños en las maquinarías. En cualquiera de los casos indicados, el término o términos correspondientes se consideraran automáticamente extendidos por un tiempo igual al de la duración o permanencia del hecho, y además, por el tiempo necesario para que la Compañía pueda hacer las reparaciones a que hubiera lugar, en orden a restablecerse las condiciones normales anteriores. Todo hecho o suceso que según lo dispuesto en esta cláusula pueda ocasionar ampliación de algún término ó plazo, deberá ser comunicado oportunamente y por escrito al Ministerio de Minas. Si la fuerza mayor o el caso fortuito tuvieran una permanencia de más de seis meses y la Compañía juzgara tal hecho como inconveniente o perjudicial a la continuación del contrato, tendrá derecho a darlo por terminado en cualquier de sus tres períodos, sin lugar a pago de indemnización alguna.

Articulo 4º— El artículo 18 del mismo Decreto dirá: "Por el derecho exclusivo que explorar y explotar las minas materia de la concesión, la Compañía pagará al Estado una regalía del cinco por ciento (5%) sobre la producción bruta de oro, platino y complejos de estos metales, liquidable trimestralmente y que se pagará en especie o en dólares estadounidenses a la elección del Gobierno, al precio del mercado de Londres vigente a tiempo del pago, menos gastos, fletes y seguros. Salvo lo dispuesto en el artículo 19º, esta regalía se establece en sustitución de todo impuesto nacional, departamental y municipal, existente o por crearse, inclusive del global complementario .sobre pago de dividendos a los accionistas.

La empresa queda obligada al pago de patentes mineras duraste la vigencia del contrato, pago que se efectuará desde la fecha de la concesión.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de diciembre de 1957.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.— Hugo López Avila, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Ciro Humboldt B., Senador Secretario.— Fernando Ayala Requena, Senador Secretario.— Joél Balderrama, Diputado Secretario.— Gines Delfín, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.). HERNAN SILES ZUAZO.— Jorge del Solar Alemán, Ministro de Minas y Petróleo.